

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

Mendoza, 30 de diciembre de 2014

Visto el expediente N° 01834-D-14-01027, donde el Ministerio de Hacienda y Finanzas eleva a consideración el proyecto de reglamentación del Título II Sección I - Sistema de Presupuesto de la Ley N° 8706, y el Título II Sección III - Sistema de Crédito Público, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 197 de la citada ley; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo tiene un plazo de 60 días para reglamentar la Ley N° 8706 desde su aplicación.

Que la reglamentación del resto de los sistemas, se dictará dentro del plazo fijado a los fines instrumentar gradualmente los sistemas en sus términos y funcionalidades.

Que a fs. se adjunta dictamen legal de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Artículo 14 Ley N° 8706:

La Ley de Presupuesto podrá contener disposiciones de carácter permanente en tanto las mismas se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto.

Artículo 2° - Artículo 18 Ley N° 8706:

A los efectos de la Ley 8706, se entiende como resultado final la diferencia entre el total de recursos más fuentes financieras y el total de erogaciones más aplicaciones financieras.

Artículo 3° - Artículo 19 Ley N° 8706:

En oportunidad de presentar los anteproyectos de Presupuesto, la Dirección General de Inversión Pública u otras reparticiones que cumplan su función, deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto la información referida a la contratación de obras, y/o la adquisición de bienes y servicios destinados a Proyectos de Inversión y sus Obras, cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, la que contendrá como mínimo, el total de recursos invertidos desde el inicio de dichas contrataciones, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física.

La Dirección General de Presupuesto recepcionará la información suministrada en cumplimiento del Artículo 19 de la Ley N° 8706 e incluirá la misma como anexo al proyecto de presupuesto, bajo la responsabilidad del órgano rector citado u otras reparticiones según fuese el caso.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

La aprobación legislativa del anexo presupuestario en cuestión que contenga esta información, implicará la autorización expresa para contratar hasta su monto total de acuerdo a las normas legales y procedimientos vigentes y las disposiciones de los Artículos 171 y 173 inciso c) de la Ley N° 8706.

Artículo 4° - Artículo 21 Ley 8706:

Las competencias enunciadas en los incisos a) y b) del Artículo 21 de la Ley N° 8706, sobre instrucciones, normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de las jurisdicciones y unidades organizativas, serán las que se describan en el Manual de Presupuesto, elaborado por la Dirección General de Presupuesto, o las que disponga el Órgano Coordinador establecido por la Ley N° 8706.

El análisis y propuesta de ajustes al Órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, respecto de los anteproyectos de Presupuesto según el inciso c) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 estará, referido a lo estrictamente presupuestario.

En referencia al inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 8706, la Dirección General de Presupuesto brindará el asesoramiento necesario a efectos que la Dirección General de Inversión Pública, o la que asuma temporalmente sus funciones, utilice una base de información compatible con la estructura presupuestaria acorde con lo dispuesto en el Artículo 171- 2° párrafo de la Ley N° 8706, según lo describa el Manual de Presupuesto y recepcionará la información que ésta brinda a fin de que la misma sea evaluada por el Órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, y el Gobernador para su posterior incorporación al proyecto de presupuesto.

El Plan Provincial de Inversión Pública debe formularse anualmente con una proyección plurianual, según los Artículos 171 y 173 inciso c) de la Ley N° 8706.

Los fundamentos del contenido del Proyecto de Ley de Presupuesto tanto como la metodología de estimación de recursos y gastos serán descriptos en la nota de elevación del mismo.

La formulación de la programación de la ejecución presupuestaria mensualizada, tendrá como base la información, que deberán presentar periódicamente ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas, los distintos Organismos Centralizados, Descentralizados y Cuentas Especiales centralizados por las direcciones de administración ministeriales en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 35 y 58 incisos b., c. y m. de la Ley N° 8706.

La intervención a la que se refiere el inciso g) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 se implementará de acuerdo a las prescripciones y alcances que establezca el Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto.

La evaluación de la ejecución presupuestaria del inciso h) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 se realizará brindando asesoramiento a las autoridades superiores o a través de informes con la periodicidad y metodología que describa el Manual de Presupuesto o que disponga el órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, considerando lo establecido en los Artículos 36 y 206 de la Ley N° 8706.

El asesoramiento previsto en el inciso i) del Artículo 21 de la Ley N° 8706 se realizará sobre la base de información obtenida de SIDICO y sus aplicativos en materia presupuestaria, con el formato que se prevea en el Manual de Presupuesto en el momento de la presupuestación o con el diseño que satisfaga mejor los requerimientos de las autoridades solicitantes en cuanto a la ejecución presupuestaria.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

Se considerará competencia de la Dirección General de Presupuesto compilar la información de ejecución presupuestaria y financiera obtenida del Sistema de Información Contable (SIDICO), el cual es la herramienta utilizada por los distintas jurisdicciones y unidades organizativas para registrar todo lo concerniente a la contabilidad presupuestaria y patrimonial. Esta información será remitida a consideración de la superioridad u órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, quienes la presentarán ante los sectores privados o públicos provinciales o nacionales que lo soliciten.

Asimismo la Dirección General de Presupuesto mantendrá las competencias y funciones vigentes de la Dirección General de Finanzas hasta tanto las otras Unidades Centrales Rectoras puedan hacerse cargo de las competencias que la Ley N° 8706 y su reglamentación les fije.

Artículo 5° - Artículo 22 Ley N° 8706:

A los fines de poder integrar a todas las Jurisdicciones y unidades organizativas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos se solicitará por escrito la información referida a Gastos y Recursos, bajo la responsabilidad de éstas en cuanto al contenido y oportunidad en la remisión de la información.

En cuanto al inciso b. del Artículo 22 de la Ley N° 8706 y relacionado a la identificación de la producción de bienes y servicios la misma se implementará en el presupuesto 2017 en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 206 de la Ley N° 8706.

Los créditos presupuestarios de los proyectos de inversión referidos en el inciso c. del Artículo 22 de la Ley N° 8706, serán incluidos en la cuantía y por decisión del Órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, y el Gobernador. Los proyectos deberán surgir de la información que debe suministrar la Dirección General de Inversión Pública o jurisdicciones que temporalmente asuman sus funciones acorde con lo dispuesto en el Artículo 171 - 2° párrafo de la Ley N° 8706.

Establézcase que la técnica de presupuestación a utilizar, en materia de gastos, será la de Presupuesto por Unidad de Gestión. Estos centros de presupuestación podrán ser Unidades de Gestión de Crédito o de Consumo. En las Unidades de Gestión de Crédito será donde se concentre el crédito presupuestario de las Unidades de Gestión de Consumo. Las Unidades de Gestión de Consumo, centros de costos primarios, será donde se presupueste y ejecute el gasto, identificándose en cada uno la actividad, el responsable y la zona donde se prestan los servicios del estado y por ende donde se producen los bienes y servicios públicos.

Las Unidades de Gestión agrupadas permitirán obtener el presupuesto por Unidad Organizativa, Jurisdicción, Clasificación Económica, por Objeto del Gasto y Financiamiento. A su vez las Unidades de Gestión de Crédito podrán vincularse o agruparse entre sí obteniendo tantos programas como decida el órgano coordinador en cuyo caso se podrán definir nuevas metas por programas expresadas en unidades físicas.

En relación al Cálculo de Recursos y a las Fuentes Financieras éstos se presupuestarán por cuenta con identificación del correspondiente código de financiamiento por sus montos íntegros y hasta cubrir el total de gastos más las Aplicaciones Financieras previstas en el ejercicio que se presupuesta.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

En todos los casos se utilizará el sistema de información presupuestaria vigente en SIDICO y las clasificaciones presupuestarias contempladas en el Clasificador de Recursos y Erogaciones aprobado por Decreto N° 3159/79 y modificatorios o el que lo reemplace en el futuro, en correspondencia con el ordenamiento normativo vigente por aplicación del Artículo 77 de la Ley N° 8706.

La Dirección General de Presupuesto realizará la formulación de Presupuesto en virtud de las prescripciones establecidas en el Manual de Presupuesto elaborado por la misma Dirección, en virtud del Artículo 21 inciso b) de la Ley N° 8706.

Artículo 6° - Artículo 23 Ley N° 8706:

Estructura - El proyecto de Ley de Presupuesto deberá especificar en los siguientes incisos:

a) inciso a. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: la información de la planta de personal en cargos y horas cátedra, discriminando ocupados y vacantes solicitada por el mencionado inciso, será provista por el órgano rector del Sistema de Recursos Humanos y Función Pública o por quien asuma temporalmente esta función, según la información registrada en SIDICO y siguiendo las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo.

b) inciso c. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: los resultados físicos esperados, surgidos de la programación realizada por las jurisdicciones y unidades organizativas correspondientes, la que a partir del presupuesto 2017 será gradual por Unidad Organizativa (repartición) hasta alcanzar el nivel de Unidad de Gestión de Consumo, siempre que resulte conveniente e implique un aporte eficiente al proceso decisorio de las autoridades superiores.

c) inciso d. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: la proyección de deuda flotante estimada será efectuada por la Dirección General de Presupuesto, la cual será elevada a consideración y aprobación al Órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, para su inclusión en el proyecto de presupuesto.

d) inciso e. del Artículo 23 de la Ley N° 8706: la proyección de la caja del ejercicio económico-financiero en un cuadro de "Flujo Mensual de Fondos" será provista por la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 7° - Artículo 24 Ley N° 8706:

Los responsables de proporcionar la información requerida en el presente artículo serán los órganos rectores correspondientes o las jurisdicciones que cumplan sus funciones, según los incisos a saber:

a) inciso a. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: el programa de inversiones del período será provisto por la Dirección General de Inversión Pública.

b) incisos b., f. y g. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: el Programa de operaciones de crédito público, el perfil de vencimientos de la deuda pública como los criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento serán provistos por la Dirección General de la Deuda Pública.

c) inciso c. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: la proyección de recursos será provista por la Dirección General de Ingresos Públicos.

d) inciso d. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: la proyección de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica será provista por la Dirección General de Presupuesto.

e) inciso e. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: la proyección de la participación de impuestos a municipios se realizará en función de los recursos proyectados provistos.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

f) inciso h. del Artículo 24 de la Ley N° 8706: Las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y resultados económicos y operativos financieros, serán presentados por la Dirección General de Presupuesto en el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Presupuesto.

A los efectos de dar cumplimiento a las estimaciones plurianuales entiéndase que el mismo refiere al ejercicio a presupuestar y a los dos años subsiguientes.

Artículo 8° - Artículo 25 Ley N° 8706:

El Poder Legislativo y sus Cámaras confeccionarán su Presupuesto aplicando las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo a través del Órgano Coordinador establecido en la Ley N° 8706.

Cada Cámara propondrá su respectivo presupuesto de gastos al Poder Ejecutivo para ser incluido en el Proyecto de Presupuesto de la Provincia, según lo establecido en el Artículo 92 de la Constitución Provincial, presentándolo previamente a su tratamiento y al menos un mes antes de la época en que deba ser remitido a la Legislatura.

En el caso de no presentar la aprobación de sus presupuestos, previo a la remisión del proyecto de presupuesto provincial a la Legislatura, la Dirección General de Presupuesto los elaborará de oficio y la adecuación a posteriori con los presupuestos aprobados por cada Cámara se realizará en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

Artículo 9° - Artículo 26 Ley N° 8706:

Entiéndase como "gastos ordinarios" a los créditos previstos en el Presupuesto de Gastos que presenten regularidad, habitualidad y permanencia en el tiempo, necesarias para el normal funcionamiento del estado; y con conocimiento de que se replicarán en los años subsiguientes e independientemente de la clasificación económica de los mismos.

Artículo 10° - Artículo 27 Ley N° 8706:

La Dirección General de Presupuesto elaborará las disposiciones legales necesarias a fin de implementar los ajustes a que se refiere el Artículo 28 de la Ley N° 8706.

Establézcase que las jurisdicciones y unidades organizativas deberán ajustar los objetivos y las cuantificaciones de los bienes y servicios a producir a las nuevas cifras resultantes del Presupuesto Prorrogado que resulte aplicable.

Artículo 11° - Artículo 28 Ley N° 8706:

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán realizar ajustes al presupuesto que estuvo en vigencia al cierre de la cuenta del ejercicio del año anterior en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley N° 8706. Este presupuesto pasará por distintas instancias a saber:

Presupuesto Reimplantado: será el presupuesto vigente al 31 de diciembre del año anterior y figurará en SIDICO como "Votado" temporario hasta que se produzca el cierre de la cuenta del ejercicio, 30 de abril del año en curso, en cuyo momento ese "Votado" será reemplazado y quedará definitivo.

Presupuesto Reconducido: será el presupuesto reimplantado que figura en el SIDICO como "Votado" en su instancia definitiva más las modificaciones que el Artículo 28 de la Ley N° 8706 prevé dando origen al "Crédito Vigente".

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

El Presupuesto Reconducido, "Crédito Vigente", estará sujeto a las limitaciones y adecuaciones que se fijen por la Ley de Presupuesto del año anterior vigente en el presente ejercicio.

Cuando la Ley de Presupuesto reconducida haga mención a fechas y/o ejercicios financieros deberá entenderse, cuando correspondan, que las fechas y/o ejercicios financieros se adecuan a su temporalidad.

Artículo 12° - Artículo 29 Ley N° 8706:

Se dispondrán las modificaciones pertinentes para su regularización, con comunicación al Poder Legislativo y según lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto vigente.

Artículo 13° - Artículo 30 Ley N° 8706:

El Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Informática creará y actualizará la página oficial de la Provincia en internet o en la red que la reemplace (Artículo 176 inciso i) de la Ley N° 8706, publicando la información establecida en el presente artículo.

La Dirección General de Presupuesto proporcionará la siguiente información:

a) El presupuesto anual aprobado o en su defecto el presupuesto reimplantado y la correspondiente ejecución (incluyendo deuda flotante) obtenida de SIDICO, sobre la base devengado y base caja.

b) Las proyecciones plurianuales presentadas en el proyecto de Ley de presupuesto y suministradas originalmente por los responsables previstos en la reglamentación del Artículo 24 de la Ley N° 8706.

c) Una síntesis de los presupuestos de las empresas, sociedades, otros entes públicos provinciales y los fondos fiduciarios que formaron parte del proyecto de presupuesto.

Respecto de la información trimestral sobre el stock de deuda pública y los programas bilaterales o multilaterales de financiamiento, será provista por cada organismo y órgano rector competente bajo la responsabilidad de los mismos en cuanto a los datos y oportunidad de su remisión.

Artículo 14° - Artículo 31 Ley N° 8706:

Tanto para la incorporación al presupuesto de estos gastos como para su ejecución, se aplicarán idéntico criterio y las mismas disposiciones que prevea el Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto vigente y en concordancia con la reglamentación del Artículo 88 de la Ley N° 8706.

A los efectos de que sea procedente la ejecución del gasto autorizado en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 8706, se exigirá en forma previa, a los organismos centralizados y descentralizados, la certificación por parte de la Contaduría General de la Provincia, de la efectiva recaudación del recurso o financiamiento correspondiente.

En caso que por la naturaleza del convenio suscripto deba iniciarse el proceso de ejecución del gasto sin el efectivo ingreso de los recursos, ésta resultará procedente siempre que se tenga certeza sobre la percepción de los recursos dentro del ejercicio, situación que deberá ser debidamente justificada por el Servicio Administrativo Financiero (o el Director de Administración) que corresponda.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

Artículo 15° - Artículo 32 Ley N° 8706:

Las autorizaciones dispuestas en virtud del Artículo 32 de la Ley N° 8706 se incorporarán al presupuesto vigente siguiendo los lineamientos que establezca el Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto vigente, sin sus limitaciones.

Artículo 16° - Artículo 33 Ley N° 8706:

La incorporación a presupuesto de los recursos con destino específico deberá instrumentarse según las disposiciones del Decreto Reglamentario de la Ley de Presupuesto vigente.

Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a implementar un sistema especial de identificación, registración y seguimiento de la recaudación y ejecución de recursos afectados a destinos específicos.

Artículo 17° - Artículo 34 Ley N° 8706:

Facúltase a Contaduría General, de la Provincia para establecer el procedimiento a cumplir en la utilización y restitución de fondos, en los términos del Artículo 34 de la Ley N° 8706.

Facúltase al Contador General de la Provincia a establecer por Disposición la forma en que será registrado el uso transitorio de fondos.

(Art 17 corregido según Fe de Erratas publicado en B.O. del 24/02/2015)

Artículo 18° - Artículo 35 Ley N° 8706:

La Dirección General de Presupuesto y la Tesorería General de la Provincia dispondrán las normas complementarias y los procedimientos que garanticen una correcta ejecución del Presupuesto y la compatibilización de los resultados esperados con los recursos disponibles. Las jurisdicciones y unidades organizativas realizarán la programación de la ejecución financiera y física de sus presupuestos y la incorporarán en SIDICO, siguiendo en ambas tareas los lineamientos previstos por los órganos rectores.

Asimismo el órgano Coordinador, establecido por la Ley N° 8706, o el Subsecretario de Hacienda contarán con herramientas como: la fijación de porcentajes de ritmo del gasto, la confección de volantes de reservas de créditos, la fijación de asignaciones presupuestarias mensuales en las etapas del gasto, realización de modificaciones presupuestarias por resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas pasando créditos a la Unidad Organizativa: Unidad de Coordinación Ministerial (1 06 25) o bien una combinación de las antes citadas u otras medidas necesarias para un mejor control y seguimiento de las erogaciones. Estas herramientas, en la medida que sea necesario, se implementarán por Resolución de los funcionarios antes citados. Estas disposiciones tratarán de compatibilizar las proyecciones mensuales de recaudación con la programación presupuestaria y la financiera, de forma tal que tengan igual ritmo de ejecución, con el objeto de alcanzar el equilibrio presupuestario y financiero.

Artículo 19° - Artículo 36 Ley N° 8706:

Las jurisdicciones y unidades organizativas deberán registrar en SIDICO toda la información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley N° 8706, de acuerdo con las normas técnicas descriptas en el Manual de Presupuesto y en forma gradual comenzando por las metas de las Unidades Organizativas (reparticiones) y hasta las Unidades de Gestión de Consumo según resulte oportuno.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

Artículo 20° - Artículo 37 Ley N° 8706:

Establécese que la fecha de remisión por parte de las Empresas, Sociedades, otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, de su último proyecto de presupuesto anual aprobado, a la Dirección General de Presupuesto será un mes antes, (mes de agosto), de la establecida en el Artículo 84 de la Constitución Provincial, bajo su responsabilidad en relación a la información suministrada.

Artículo 21° - Artículo 39 Ley N° 8706:

Los Entes deberán presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas los proyectos de presupuestos aprobados en el marco de sus políticas, planes y estrategias como asimismo toda la información requerida en el Artículo 37 de la Ley N° 8706.

Los informes a elaborar por la Dirección General de Presupuesto serán en el marco de su incumbencia, es decir estrictamente de orden técnico presupuestario y contemplarán las formas prescriptas en el Manual de Presupuesto. Éstos serán elevados a consideración del Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 22° - Artículo 40 Ley N° 8706:

Establécese que la modalidad y plazos para la aprobación por parte del Poder Ejecutivo Provincial de los proyectos de presupuesto de las Sociedades, otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, serán determinados en cada ejercicio en oportunidad de que se fijen los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto y según las prescripciones del Manual de Presupuesto.

En caso de que no se presentaren en las fechas y plazos previstos el presupuesto será realizado de oficio por parte de la Dirección General de Presupuesto sobre la base del presupuesto aprobado en el año anterior.

Artículo 23° - Artículo 43 Ley N° 8706:

La opinión de la Dirección General de Presupuesto sobre las modificaciones presupuestarias de las Sociedades, otros Entes Públicos Provinciales y Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial, se realizará en el marco de su incumbencia, es decir de orden estrictamente presupuestario.

Artículo 24° - Entiéndase para los entes públicos o entidades, jurisdicciones y unidades organizativas que registren y rindan al Tribunal de Cuentas las operaciones con incidencia patrimonial, presupuestaria, económica y financiera en sistemas propios, que la registración en SIDICO de toda la información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes, se deberá efectuar mediante el envío oportuno de la información, para su carga en el mencionado sistema.

Facúltese al Contador General de la Provincia a establecer por Disposición la forma en que los entes públicos, mencionados en el párrafo anterior, deberán enviar la información.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

Artículo 25° - Artículo 59 Ley N° 8706:

Las operaciones previstas en los incisos a., b., c., e. y f. del Artículo 60, en los incisos c. y d. del Artículo 61, y en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley N° 8706 serán competencia del Órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, encontrándose en consecuencia facultado a determinar los términos y condiciones de las operatorias, a suscribir, emitir, aprobar, negociar, modificar y de ser necesario ratificar, todos los convenios, documentos e instrumentos y a resolver sin más trámite cualquier otra cuestión necesaria para su implementación; a realizar las adecuaciones presupuestarias y adoptar todas las medidas, disposiciones y/o normas complementarias, aclaratorias e interpretativas referidas a la operatoria respectiva. Las contrataciones previstas en el inciso d. del Artículo 60 deberán contar con la intervención del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a los efectos del otorgamiento de la autorización prevista en el Artículo 63 de la Ley N° 8706, y podrán ser realizadas por éste en la medida que las mismas recaigan dentro de la órbita de su competencia. Las operaciones consistentes en anticipo de recursos previstas en el inciso c. del Artículo 61 de la Ley N° 8706 deberán contar con intervención de la Administración Tributaria Mendoza u organismo recaudador que la reemplace en el futuro.

Artículo 26° - Artículo 60 Ley N° 8706:

Las autorizaciones para hacer uso del crédito público podrán instrumentarse en pesos o su equivalente en otras monedas, con entidades financieras o instituciones públicas, privadas, provinciales, nacionales, internacionales u organismos multilaterales de crédito, por medio de una o más operaciones de endeudamiento tales como préstamos, emisiones de títulos públicos de deuda, constitución de fideicomisos financieros y de garantía, securitización o titularización de garantías autorizadas, créditos puente y/u otros medios financieros que resulten convenientes a los intereses provinciales.

Artículo 27° - Artículo 61 Ley N° 8706:

Los instrumentos previstos por el Artículo 61 de la Ley N° 8706, constituidos por obligaciones contraídas en el corto plazo, como la emisión de letras de tesorería, pagarés u otros medios sucedáneos de pago, la utilización del fondo unificado, la percepción anticipada de recursos provinciales ya sea provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas, y la asistencia financiera transitoria, siempre que los mismos tengan su vencimiento y sean cancelados dentro del ejercicio financiero en el que fueron dispuestos, podrán ser utilizados como mecanismos de financiación del ejercicio en tanto no se tratan de operaciones de crédito público comprendidas en el concepto de deuda pública definida por el Artículo 60 de la Ley N° 8706.

Artículo 28° - Artículo 63 Ley N° 8706:

La iniciación de los trámites para realizar operaciones de crédito público, incluyendo aquellos casos en los que se requieran avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Provincia, deberá contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo, encontrándose el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera facultado a otorgar la misma. La solicitud de autorización deberá ser formalizada por escrito, y en la forma y condiciones que el Órgano Coordinador establezca.

DECRETO N° 2.407

B.O.: 20/02/15

Se entiende por inicio de trámites a la solicitud de presentaciones de ofertas de financiación que incluyan términos y condiciones financieros, a la consideración de ofertas de financiación presentadas por entidades financieras o proveedores, como así también, a la inclusión de condiciones financieras en los pliegos de licitación que impliquen una operación comprendida en los alcances del Artículo 60 de la Ley N° 8706.

Artículo 29° - Artículo 67 Ley N° 8706:

El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera se encuentra facultado para el otorgamiento de los avales, fianzas o garantías previstos por el Artículo 67 de la Ley N° 8706.

Para los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue la Provincia, sin perjuicio de los recaudos específicos que en cada caso pueda adoptar el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente información:

- a) Importe y perfil de vencimientos de la deuda contraída.
- b) Importe y perfil de vencimientos de nuevas obligaciones a contraer.
- c) Estado patrimonial al momento de contraer la obligación.
- d) Estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.
- e) Informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por la Provincia hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que el Órgano Coordinador estime conveniente.
- f) Cualquier otra información que el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y/o la Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público consideren necesaria.

A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, como así también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante por parte de agencias especializadas o de entidades bancarias.

La Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público podrá verificar que los mecanismos de negociación y contratación de la operación de crédito de que se trate, minimicen la exposición crediticia de la Provincia.

Otorgado el aval, la entidad solicitante deberá presentar semestralmente ante la Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público un informe respecto del estado de situación de la operación de crédito de que se trate. En caso de reestructuración de la deuda, se requerirá la previa intervención de la Unidad Rectora Central del Sistema de Crédito Público para mantener la validez del aval otorgado.

En aquellos casos en que se modifiquen las condiciones financieras de la operación respecto a las originalmente autorizadas, sin la intervención antes señalada, se considerará caducado el aval oportunamente otorgado a partir de la fecha de realizada la modificación.

Artículo 30° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Juan Antonio Gantus